000297/2026

Comodoro Rivadavia, 05 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte N° 297/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte, 3858/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal por haber interpuesto recurso de apelación en subsidio la parte demandada contra el punto 5) la resolución de fecha 11/02/2026.

En su memorial ID 2221558 <PER_3>- demandada en autos-, cuestiona la conclusión de la Jueza de grado sosteniendo que carece de fundamentación y resulta fácticamente inexacta a la luz de las constancias de autos.

Manifiesta que en sus denuncias se describieron episodios de insultos, descalificaciones y agresiones verbales por parte del Sr. <PER_4>. Y agrega, que se le exige la continuidad del espacio terapéutico nada se dispone respecto del progenitor.

En consecuencia, solicita se deje sin efecto la afirmación relativa a la inexistencia de hechos actuales de violencia.

En fecha 07/05/2026 se realiza la audiencia fijada en autos a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art.12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, asistiendo la niña <PER_5>, D.N.I. <DNI_1> y la Sra. Asesora de Familia, Dra. <PER_6>.

Mediante actuación ID 2353763 la Sra. Asesora de Familia, contesta la vista diciendo que visto las constancias digitales de la causa, entiende que la progenitora no cuestiona en este recurso las medidas de protección dictadas en resguardo de la integridad

Documento anonimizado por AymurAI

psicofísica de la niña, sino la falta de dictado de las medidas de protección requeridas a su favor.

II. A los fines de establecer un análisis cronológico y detallado de la presente, se procede realizar las siguientes consideraciones que emergen del R.E.C.

Las actuaciones se inician con la denuncia digital N° 632/2025 de <PER_7> (DNI <DNI_2>) contra <PER_3> (DNI <DNI_3>) y la presentación espontánea de esta última (acta N° 82/2025 MCR).

El 30/11/2025, la jueza de guardia Dra. Guillermina Sosa decreta provisionalmente, por tres meses, la prohibición de acceso y acercamiento —incluidas comunicaciones por cualquier medio— de <PER_3> hacia <PER_9>, con restricción a 200 metros; corre vista a la Asesoría de Familia respecto de las demás medidas solicitadas e intima a <PER_4> a comparecer con letrado.

Obran las notificaciones cursadas por la Comisaría de la Mujer Zona Norte.

El 02/12/2025, <PER_4>, con patrocinio de la Dra. <PER_10> (ID 2163791), toma participación y solicita ampliación de medidas de protección (fs. 42/46). Ratifica la denuncia N° 632/2025 y manifiesta que la niña <PER_11> (DNI <DNI_1>, nacida el <FECHA>) reside actualmente con él.

Refiere relatos de la niña sobre episodios de violencia en la convivencia con la madre y su pareja —castigos físicos, privación de alimentos, encierros, falta de supervisión adulta y abandono—, entre ellos haber sido dejada a la intemperie el día del temporal (17/11/2025).

Solicita el cuidado personal unilateral a su cargo, el retiro de efectos personales de la niña del domicilio materno con intervención policial, la prohibición de

Documento anonimizado por AymurAI

acercamiento de <PER_12> hacia <PER_13> y audiencia para oír a la niña (art. 12 CDN; art. 707 CCyC). Se agrega el Acta N° 33/25 de la <INSTITUCION>, del 02/12/2025, en la que la niña habría referido espontáneamente al personal educativo que la dejaban sola los fines de semana, que le pegaban y que tenía miedo.

Los informes actuariales dan cuenta de causas conexas entre las mismas partes ante el Juzgado de Familia N° 3 (alimentos Expte. 30803/2019; beneficio de litigar sin gastos; atribución del hogar; compensación económica; homologación de convenio Expte. 30490/2020; violencia familiar Expte. 30928/2020, archivada; y medida cautelar Expte. 1766/2025). Consta que por resolución del 12/11/2020 se homologó un acuerdo sobre la niña que fijó cuidado personal indistinto con residencia principal en el domicilio de la madre y un régimen comunicacional amplio con el padre los fines de semana.

El 03/12/2025, la Dra. <PER_14> tiene a <PER_4> por presentado, amplía la vista a la Asesoría y da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para diagnóstico de interacción familiar y evaluación de riesgo. El ETI fija entrevistas: <PER_12> y <PER_13> el 10/12/2025 y <PER_4> el 11/12/2025.

El 05/12/2025 se ordena acumular a estos autos el Expte. 3890/2025, *" <PER_2> c/ <PER_15> s/ Violencia Familiar"* (denuncia de <PER_12> con patrocinio del Dr. <PER_16>, ID 216605/ID 2169085), por conexidad de sujetos, objeto y conflictiva. En su pronto despacho, <PER_12> plantea que el progenitor no restituyó a la niña el domingo conforme al régimen vigente —invocando una retención indebida—, que en la Comisaría solo le tomaron una exposición y que la denuncia formal se radicó el lunes.

Documento anonimizado por AymurAI

El 09/12/2025, la Asesora de Familia Dra. <PER_6>, en representación complementaria de la niña, no objeta la intervención del ETI.

El 11/12/2025 se incorpora el Informe del ETI (ID 2176755, Intervención N° 52046, Lic. <PER_17> y <PER_18>), que tras entrevistar a ambos progenitores y a la niña reseña discrepancias entre los relatos, releva indicadores compatibles con maltrato físico, trato descalificante y supervisión insuficiente en el ámbito materno, valora que la reiteración de denuncias no evidencia mejoría y sugiere medidas de protección hacia <PER_5> y su permanencia bajo los cuidados del padre —cuyo contexto considera más estable y contenedor—, el inicio de un espacio terapéutico para la niña que determinará la viabilidad, modalidad y oportunidad del vínculo materno-filial, abordaje psicológico para la madre y la realización de audiencias por separado.

En la resolución del 12/12/2025, sobre la base de esa sugerencia, la Dra. <PER_19> dispone la prohibición de acceso y acercamiento de <PER_12> hacia <PER_13> por tres meses —lo que implica la suspensión del contacto materno-filial—, autoriza la permanencia de la niña en el domicilio paterno por igual plazo e insta a la inclusión de <PER_13> en un espacio psicoterapéutico y a la madre a sostener tratamiento. Queda notificada el 12 y 15/12/2025.

El 17/12/2025, la Dra. <PER_20> reitera el pedido de entrega de efectos personales de la niña y acompaña constancia de inicio de tratamiento de <PER_21>con la Lic. <PER_22>.

El 18/12/2025 se intima a <PER_12> a entregar dichos efectos en dos días y la Asesora no objeta las medidas.

Documento anonimizado por AymurAI

El 22/12/2025, el Dr. <PER_23> acompaña constancia de que <PER_12> inició tratamiento psicológico con la Lic. <PER_24> (modalidad virtual, frecuencia semanal) desde el 10/12/2025.

En la presentación del 06/02/2026 <PER_12> acredita el cumplimiento de la entrega de pertenencias (efectuada el 19/12/2025) y el inicio del espacio terapéutico, aclara que las resoluciones dictadas se circunscriben a la protección de la niña y al vínculo materno-filial, y solicita pronunciamiento expreso respecto de su denuncia de violencia de género (ID *2176755*), por poseer objeto y sujetos propios.

En la providencia del 09/02/2026 la jueza de grado, agrega las notificaciones, tiene presente el certificado de asistencia terapéutica de <PER_12> —haciendo saber que se acreditará con el informe profesional— y, en su punto 5, resuelve: *"A lo demás solicitado, toda vez que del contenido de la denuncia no surgen hechos de violencia actuales y habiéndose incorporado en autos el informe elaborado por el organismo interdisciplinario (ID 2176755), estese a las resultas y el cumplimiento de la sugerencia encomendadas".*

Ante dicha resolución, el 11/02/2026, <PER_25>, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 5 de la providencia del 09/02/2026.

El informe de la Lic. <PER_22> (22/02/2026), a pedido del padre, da cuenta de seis sesiones con <PER_5>, sintomatología ansiosa, relatos de violencia física y verbal atribuida a la madre, la manifestación reiterada de la niña de no querer retomar el contacto materno por el momento y su mejor desenvolvimiento bajo

Documento anonimizado por AymurAI

el cuidado paterno, concluyendo que aún no están dadas las condiciones para la revinculación.

El 24/02/2026, el Dr. <PER_23> acompaña el informe de la Lic. <PER_26>, que reporta tratamiento semanal de <PER_12> desde diciembre, ausencia de indicadores psicopatológicos severos o de riesgo para el ejercicio del rol materno, y la pertinencia clínica de una revinculación progresiva supervisada por el ETI; solicita la inmediata habilitación de la comunicación.

Mediante Resolución del 27/02/2026, la magistrada de grado rechaza la reposición, reconduciendo el planteo como pedido de medida cautelar y considerando que de la presentación y de los agravios no surgen referencias temporales actuales ni un riesgo actual o inminente, y que el informe del ETI no aconseja medidas a favor de la recurrente sino la protección de la niña y su permanencia con el padre; deniega además la apelación en subsidio por no configurarse gravamen irreparable (art. 244 inc. 3 CPr.). Asimismo corre vista a la Asesora respecto del informe de <PER_26>.

Por S.I. N° 202/26, dictada en la queja Expte. N° 90/2026, esta Sala admitió el recurso de queja de <PER_3>, declaró mal denegada la apelación interpuesta contra la providencia del 09/02/2026 y concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Delimitados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al examen de la cuestión traída a revisión.

Cabe señalar, en primer término, que el agravio de la recurrente no se dirige contra las medidas de protección dispuestas en favor de la niña <PER_5> ni contra las conclusiones del informe interdisciplinario en cuanto a la situación de aquella, sino exclusivamente contra la decisión de no adoptar medidas de protección

Documento anonimizado por AymurAI

a su favor frente a los hechos de violencia que denuncia haber sufrido por parte del progenitor.

Sentado ello, corresponde recordar que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y resoluciones debidamente fundadas, especialmente en materia de violencia familiar y de género, exige un abordaje integral, preventivo y acorde a los estándares de debida diligencia reforzada establecidos por la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y el art. 706 del CCyC.

Sin embargo, la procedencia de medidas de protección requiere la constatación de circunstancias objetivas que permitan advertir la existencia de una situación de riesgo actual o inminente que justifique la intervención urgente del órgano jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, asiste razón a la magistrada de grado cuando concluye que, al momento del dictado de la providencia recurrida, no obraban en autos elementos suficientes que permitieran disponer medidas cautelares en favor de la Sra. <PER_12>.

En efecto, el Informe ETI N.° 52046 —incorporado mediante ID 2176755— centró su análisis en la situación de vulnerabilidad de la niña <PER_27> y recomendó la adopción de medidas protectorias respecto de ella, sugiriendo su permanencia provisoria bajo el cuidado paterno, la suspensión del contacto materno-filial hasta contar con evaluación terapéutica adecuada y el inicio de espacios de abordaje psicológico para ambas. Ninguna de sus conclusiones aconsejó la adopción de medidas urgentes de protección respecto de la progenitora.

A ello se suma que las denuncias invocadas por la apelante refieren principalmente a episodios de hostilidad, discusiones y conflictos vinculados al ejercicio de las responsabilidades parentales y a los

Documento anonimizado por AymurAI

intercambios de la niña, sin que de las constancias reunidas hasta ese momento surgiera acreditada una situación de peligro actual que justificara el dictado de las medidas requeridas.

En tales condiciones, la decisión de no hacer lugar a las medidas de protección solicitadas por la Sra. <PER_12> debe ser confirmada.

No obstante ello, la recurrente acierta al señalar que la conflictiva existente entre ambos progenitores no ha sido aún objeto de un abordaje interdisciplinario específico. Las actuaciones evidencian un escenario de elevada conflictividad familiar, caracterizado por denuncias cruzadas, dificultades en la comunicación parental y episodios de hostigamiento verbal recíproco que, más allá de no justificar por sí solos el dictado de medidas cautelares en favor de la apelante, poseen indudable incidencia en el bienestar emocional de la niña y en la dinámica familiar en su conjunto.

En ese contexto, y atendiendo al interés superior de <PER_28>, se dispone solicitar al E.T.I. profundizar la intervención técnica mediante la elaboración de un informe interdisciplinario que permita evaluar específicamente la dinámica vincular existente entre los progenitores, diagnosticar la eventual existencia de situaciones de violencia entre ellos y proponer estrategias de abordaje orientadas a disminuir la conflictividad familiar y favorecer el adecuado ejercicio de las funciones parentales.

Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de requerir al Equipo Técnico Interdisciplinario la ampliación de su intervención en los términos precedentemente indicados, y, hacer saber a ambos progenitores que deberán abstenerse de cualquier acto de violencia entre los mismos e instarlos a

Documento anonimizado por AymurAI

redoblar los esfuerzos para mantener una comunicación propicia en el tratamiento de las cuestiones familiares para el beneficio y mejor interés de <PER_21>y del grupo familiar integral.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (art. 69, 2° párrafo del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32 in fine de la ley XIII N°4).

Por lo expuesto, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2221558 y confirmar el punto 5 de la providencia de fecha 09/02/2026, con el alcance que surge de los considerandos.

2 Requerir al Equipo Técnico Interdisciplinario que, con la premura que el caso exige, produzca un informe que: (i) diagnostique la dinámica vincular entre los progenitores; (ii) proponga alternativas, sugerencias y pautas tendientes a mejorar la dinámica vincular parental y familiar, debiendo expedirse asimismo, en su caso, sobre las condiciones para una eventual revinculación materno-filial.

3 Hacer saber a ambos progenitores que deberán abstenerse de cualquier acto de violencia entre los mismos e instarlos a redoblar los esfuerzos para mantener una comunicación propicia en el tratamiento de las cuestiones familiares para el beneficio y mejor interés de <PER_21>y del grupo familiar integral.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Las costas de la Alzada se imponen por su orden, conforme considerando respectivo.

5 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_16> en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6 Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen a sus efectos.

REGISTRADA BAJO EL N° 437 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI